

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-  
156/2013

**ACTOR:** PARTIDO  
PROGRESISTA DE COAHUILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y  
ARTURO CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Progresista de Coahuila, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para impugnar la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil trece, en el juicio electoral 119/2013, mediante el cual se confirmó el Acuerdo 57/2013, de trece de noviembre último, emitido por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el cual se aprobó la distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos para el año 2014; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el partido político actor en su demanda, se advierten los siguientes.

**1.- Inicio del proceso electoral.-** El primero de noviembre del dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario 2013-2014, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**2.- Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.-** El trece de noviembre último, el referido órgano administrativo electoral local celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo 57/2013, mediante el cual se determinó aprobar, en todos sus términos, el acuerdo presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, relativo al monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2014.

**3.- Juicio electoral local.-** Inconforme con la determinación anterior, el Partido Progresista de Coahuila promovió demanda de juicio electoral local que fue radicada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la clave de expediente 119/2013.

**4.- Sentencia en juicio electoral local.-** El seis de diciembre de dos mil trece, el citado órgano jurisdiccional local resolvió el juicio electoral local, radicado en los autos del expediente 119/2013, en el sentido de confirmar el Acuerdo 57/2013, de trece de noviembre del pasado año.

**5.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.-** Inconforme con la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral local, el nueve de diciembre de dos mil trece, el Partido Progresista de Coahuila, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien lo radicó con la clave de expediente SM-JRC-128/2013.

**6.- Acuerdo de incompetencia.-** El trece de diciembre del año próximo pasado, la citada Sala Regional mediante Acuerdo Plenario, consideró que resultaba incompetente para conocer y resolver del medio impugnativo en cuestión, por lo que determinó que lo procedente era someter a la consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial.

**7.- Remisión de expediente a Sala Superior.-** Por oficio SM-SGA-OA-1152/2013, de fecha trece de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, el C. Actuario adscrito a la Sala Regional en cuestión, remitió el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido

Progresista de Coahuila, el informe circunstanciado de Ley y la demás documentación que estimó pertinente.

**8.- Turno a Ponencia.-** En la última fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar y turnar el expediente SUP-JRC-156/2013 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4252/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**9.- Radicación y propuesta de acuerdo de competencia.-** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente identificado al rubro y propuso a esta Sala Superior, se asumiera competencia para conocer y resolver del presente juicio.

**10.- Acuerdo de competencia.-** En la fecha descrita en el numeral precedente, este órgano jurisdiccional electoral federal, determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila.

**11.- Terceros interesados.-** Durante la sustanciación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno.

**12.- Admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de mérito y, ante la inexistencia de trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en los términos expresados en la sentencia incidental de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en la que se determinó aceptar competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

**1.- Requisitos de la demanda.-** La demanda del juicio a estudio se presentó por escrito, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, haciéndose constar la denominación del partido político actor, su domicilio, así como la indicación de las personas autorizadas para oír y

recibir notificaciones; se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.- Oportunidad.-** El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, considerando que el acto reclamado se notificó al partido político actor, el seis de diciembre de dos mil trece, el plazo para interponer la demanda corrió del siete al diez del mismo mes y año, considerando como días hábiles el sábado siete y el domingo ocho del mes referido, toda vez que actualmente en el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra en curso un proceso electoral local y el acto que se impugna está relacionado con el mismo, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante el Tribunal electoral responsable, el día diez de diciembre de dos mil trece, resulta que su presentación se hizo oportunamente.

**3.- Legitimación.-** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Progresista de Coahuila.

**4.- Personería.-** Se actualiza en el caso concreto, porque el juicio fue presentado por conducto de Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario del Partido Progresista de Coahuila, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. Personalidad que le fue reconocida por el Tribunal electoral responsable, al rendir su informe circunstanciado, además de que fue quien promovió el juicio primigenio del que se deriva la resolución reclamada.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.- Interés jurídico.-** Se actualiza, en razón de que fue el Partido Progresista de Coahuila quien interpuso el juicio electoral local, que derivó en la emisión del acto impugnado.

**6.- Definitividad y firmeza.-** En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en términos del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que dicta el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa son definitivas e inatacables.

Por lo tanto, no existe un medio o recurso ordinario o

extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia.

**7.- Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-** Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Progresista de Coahuila aduce que la sentencia que combate transgrede el artículo 105, fracción II, de la Norma Fundamental Federal.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/97 visible a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

**8.- Violación determinante.-** También se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del



ordenamiento legal citado, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ello es así, porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegal convalidación por parte del Tribunal electoral responsable del Acuerdo 57/2013 que, entre otras cuestiones, determinó aumentar la base para otorgar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos, del 25% (veinticinco por ciento) al 35% (treinta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en franca contravención de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, lo que de asistirle la razón podría afectar el financiamiento público asignado a los partidos políticos participantes en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos políticos, puede incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 9/2000, visible a fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."

**9.- La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.-** Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, consistente en dejar sin efectos la sentencia del Tribunal electoral local en la que se convalidó el Acuerdo 57/2013 emitido por el referido órgano administrativo electoral, por el cual se aprobó la distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos para el año 2014.

Por ello, esta Sala Superior estima que se actualiza el supuesto contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente juicio.

**TERCERO.- Cuestión previa.-** Antes de determinar cuáles son

los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

**CUARTO.- Agravios.-** El Partido Progresista de Coahuila en su escrito de demanda del presente juicio, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

**“AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO.** Causa agravio al Partido Progresista de Coahuila el que la responsable indebidamente convalidó el inconstitucional e ilegal aumento de presupuesto de prerrogativas para partidos políticos

acordado por el instituto electoral local basados en una inexacta base como lo es el aumento de indicador de salario mínimo de Coahuila para gastos de campaña, precampaña y ordinarios en el año 2014 cuyo porcentaje pasó del 25% al 35%, cambio o modificación legal fundamental que se pretende imponer en pleno proceso electoral 2013-2014 contrario a lo estipulado en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 105.

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)

El Tribunal Estatal Electoral realizó una incorrecta interpretación del artículo 105 de la Carta Magna puesto que como lo expusimos en el medio de impugnación primigenio no se podrán realizar cambios o modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral. Interpretó indebidamente la siguiente tesis de jurisprudencia 87/2007, cuyo contenido es el siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [Se transcribe]**

Donde claramente se advierte que dentro del rubro "modificaciones legales fundamentales" se encuentra estipulado como criterio obligatorio la prohibición de realizar aumentos en las prerrogativas de los partidos políticos, como en la especie ocurrió el 14 de diciembre del 2014 cuando el titular de la gubernatura del estado promulgó un decreto de cambios en la ley electoral local.

Tanto la responsable como su inferior jerárquico el instituto electoral local coinciden que efectivamente si se realizaron cambios a la ley electoral local, modificaciones legales fundamentales como consta en la página 35 de la sentencia 062/2013 hoy impugnada expediente 119/2013 y que a la letra dice:

Por tanto, en base al criterio interpretativo que antecede,

la reforma al artículo 45 del código electoral de cuatro de diciembre de dos mil doce, por virtud de la cual se incrementa del 25% al 35% la base del salario mínimo diario en la entidad, para el efecto de calcular el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos, es de carácter fundamental, por traducirse en la modificación de una obligación de dar atribuida a la autoridad administrativa electoral, que impacta en el porcentaje de financiamiento de los partidos políticos.

La responsable reconoce que el aumento en las prerrogativas a los partidos políticos es una modificación legal fundamental lo cual está prohibido expresamente por el artículo 105 y tal prohibición queda en el criterio englobado de prohibiciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto a confesión, de parte relevo de pruebas puesto que claramente la responsable exhibe y admite la inconstitucionalidad de la modificación a la ley electoral local el día cuatro de diciembre del dos mil doce.

La indebida interpretación de la responsable acontece con las fechas de publicación de la reforma y sobre todo con la aplicación de las mismas, es decir, cuando los cambios se realizan y tienen efecto que en el caso que hemos expuesto dicho cambio a la ley electoral local se llegó a la conclusión de que es una modificación legal fundamental, expresamente prohibida.

El día uno de noviembre del dos mil doce inició el proceso electoral 2012-2013 lo cual es un hecho que aceptan tanto la responsable como la secretaría electoral del gobierno del estado (IEPCC). Como consta en los autos de este expediente 119/2013 la reforma al artículo 45 del código electoral local se promulgó en el periódico oficial del estado el día cuatro de diciembre del dos mil doce, lo cual constituye una ilegalidad e inconstitucionalidad flagrante porque como bien lo estipula el artículo 105 de la Carta Magna no se podrán realizar cambios en medio de procesos electorales.

Es incorrecta la afirmación que la responsable hace al afirmar que los cambios o modificaciones legales fundamentales están permitidas por el artículo 105 de nuestra Carta Magna, tan solo por el hecho de que según el artículo transitorio segundo del decreto 110 la vigencia de la reforma al artículo 45 será a partir del 1 de enero de 2014.

Lo anterior es así porque como bien lo estipula el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la tesis de jurisprudencia 87/2007 no podrá haber modificaciones legales fundamentales durante los procesos electorales, dice el texto:

**Artículo 105.**

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, **y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

(...)

La responsable causa agravio al Partido Progresista de Coahuila al interpretar de manera indebida la disposición constitucional en cita, puesto que la modificación legal fundamental en este caso el aumento de prerrogativas a partidos políticos en la entidad, por arriba del índice de precios al consumidor y de la inflación, es decir, un ataque a la economía del Pueblo de Coahuila, se da en medio del proceso electoral.

Tomando en cuenta que el cambio o modificación legal fundamental tendrá efecto el uno de enero del dos mil catorce como lo defiende la responsable esto entra en la prohibición mencionada del artículo 105 de nuestra carta magna debido a que el proceso electoral 2013-2014 inició el día uno de noviembre del dos mil trece y la modificación ilegal e inconstitucional tiene lugar y efectos en pleno proceso electoral 2013-2014, es decir, tanto la promulgación como el cambio y la modificación legal fundamental cuyos efectos se realizaron contrario a lo estipulado en el artículo 105 constitucional federal debido a que modifica algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, criterio sustentado por la suprema corte de justicia de la nación en la tesis de jurisprudencia 87/2007 mencionada.

En tal virtud, se estima que la única regla que resultaría aplicable para las prerrogativas que recibirán los partidos políticos en el 2014 sería la de la tabla propuesta por el Partido Progresista de Coahuila visible en la sentencia impugnada por este juicio de revisión constitucional a pagina 18 tabla insertada, al quedar demostrada la indebida interpretación que hizo la responsable de principios constitucionales y legales que también, muy a

su pesar, tienen plena validez en el estado de Coahuila, como en el caso del artículo 105 fracción II de la carta magna.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** causa agravio al Partido Progresista de Coahuila que en la sentencia hoy impugnada la responsable convalida indebidamente sin ningún fundamento legal, y sin la exhaustividad, tabuladores de manera ilegal presupuestos para partidos políticos estatales de nueva creación PARTIDO 1 y PARTIDO 2 que no cuentan con registro, que no existen y que tampoco estén en proceso de aprobación, siendo que nuestro código electoral vigente señala en el artículo 45 numeral 6 inciso b) a la letra dice lo siguiente:

a) se le otorgara a cada partido político el 3% del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, sin afectarlas partidas a que tienen derecho los partidos políticos ya registrados;

**b) Tratándose de los partidos políticos estatales con registro condicionado, el financiamiento público ordinario se les otorgará a partir de la vigencia de su registro:**

Por lo tanto, es indebida la interpretación de la responsable convalidar actuaciones del instituto electoral local las cuales no están mandatadas en el código electoral local mencionado y más aun le está otorgando facultades que no tiene en ningún lado del código electoral local al pretender que asigne presupuestos para partidos que no existen ni se tiene vigencia de su registro, causando gravedad mayor que ya dio inicio el uno de noviembre del 2013 el actual periodo electoral puesto que es fecha que no se ha otorgado ningún registro a PARTIDO 1 y al PARTIDO 2 en consecuencia es ilegal dotar de presupuesto a quienes no cumplen con los requisitos que el mismo código menciona, ya iniciado el proceso electoral 2013-2014 el instituto está impedido para otorgar registro alguno a partido político conforme a lo mandado en el artículo 30 numeral 2:

2. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el instituto los requisitos establecidos en este código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, **debiéndose suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo.**



Inclusive la responsable admite que el actuar del instituto no está apegado al código electoral local de Coahuila como lo afirma ella misma en la sentencia 62/2013 expediente 119/2013 hoy impugnada a pagina 48 primer párrafo.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la obligación de proveer lo necesario para cumplir con los fines que le impone la ley, entre los cuales se encuentran las previsiones presupuestales pertinentes para el supuesto de que las organizaciones ciudadanas cuya solicitud de registro se encuentra en trámite, lleguen a obtener su registro como partidos políticos y puedan recibir el financiamiento a que tienen derecho.

Al respecto, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra **proveer**, significa: Preparar, reunir lo necesario para un fin; suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin (1).

1. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Editorial ED ESPASA-Calpe. Madrid. Año 2001. Tomo H-Z.PP 1851.

Por su parte, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano el presupuesto es el documento mediante el cual se asignan fondos a los programas por realizarse en un año fiscal, y constituye el instrumento más eficaz para la programación de actividades. El presupuesto está directamente relacionado con la planeación económica, por lo que en dicho instrumento se asignan recursos por áreas con el objeto de lograr una optimización del gasto público (2).

(2) Diccionario Jurídico mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México. Año 2000. P-Z.P.P. 2522-2523

**Consecuentemente, la autoridad responsable, en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales a su cargo**, contempló, sin afectar los montos destinados a los partidos políticos que cuentan con registro, dos partidas presupuestales correspondientes a los PARTIDOS 1 y 2, para el caso de que, durante el desarrollo del proceso electoral se constituyan nuevos institutos políticos en la entidad.

En consecuencia la responsable no fundamenta legalmente su interpretación debida en la ilegalidad en el acto del instituto electoral local al integrar prerrogativas en base a un otorgamiento a partidos que no existen que no cabe en cualquier principio de contabilidad generalmente aceptado ya que no está estipulado en el código electoral del estado de Coahuila de Zaragoza las mencionadas "previsiones", "provisiones" y "proveer" de las cuales se intenta valer el instituto electoral local en su informe circunstanciado para actuar al margen de lo estipulado en el artículo 45 numeral 6 inciso b) del código electoral local que es lo mandado en los actos del instituto electoral

local en cuanto a prerrogativas a partidos se refiere, por lo que es falso y de toda falsedad lo sostenido por la responsable pues el instituto no actuó en cumplimiento a obligaciones constitucionales y legales a su cargo, pues nunca fundamentó el otorgar prerrogativas a partidos sin registro de acuerdo al código electoral local, de ahí que sea inexacta e indebida la interpretación que da la responsable con la sentencia hoy impugnada.

Por lo que no cabe en ninguna parte de la ley lo pretendido en la sentencia hoy impugnada al convalidar sin ninguna fundamentación en la ley electoral el acto del instituto electoral local al otorgar financiamiento público a PARTIDO 1 y PARTIDO 2 máxime que se estarían en ilegalidades flagrantes en los dos artículos mencionados.

Acto del tribunal estatal electoral de Coahuila que no tiene ninguna relación con el principio de certeza jurídica y sobre todo porque al pretender la convalidación del acuerdo primigeniamente combatido no fue exhaustiva al fundamentar legalmente su resolución para declarar infundados nuestros agravios más que con conceptos del diccionario omitiendo flagrantemente que ese diccionario no está por encima de lo que mandata el código electoral local y la violación del mismo por parte del instituto electoral local. Sirva de sustento y por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**[Se transcribe]

Para llevar a cabo tales atribuciones englobadas en el artículo 45 del código electoral local, el consejo general, por imperativo del principio de legalidad, no puede limitar o privar de los derechos; ni imponer nuevas o mayores obligaciones previstas en la Constitución o en la ley, o bien, extinguir las constitucionales y legalmente existentes.

Lo anterior es así, ya que las autoridades no pueden ampliarse sus facultades limitadas por el órgano legislativo, bajo ningún concepto, aunque se trate de interés público o de conveniencia en el ejercicio de sus funciones; menos aun cuando tal proceder pretendiera apoyarse en interpretaciones extensivas o analógicas de la legalidad, puesto que, ante todo debe regir el estado de derecho que impone a las autoridades la obligación de hacer exclusivamente lo que las normas jurídicas aplicables les facultan específicamente y claramente.

En consecuencia solicitamos que este H. Tribunal revoque la sentencia hoy impugnada expediente 119/2013 clave 62/2013 y se mándate a la autoridad responsable para que emita otro acuerdo en el que apegado a legalidad elimine los presupuestos del PARTIDO 1 y PARTIDO 2 para el 2014.

**TERCER AGRAVIO.-** causa agravio al partido progresista de Coahuila la indebida interpretación, falta de fundamento legal en la resolución de la sentencia hoy impugnada que pretenda suplir hechos que no acontecieron cuando el partido progresista de Coahuila presentó el medio de impugnación.

Lo anterior refiriéndonos a lo dicho por la responsable en la sentencia 62/2013 a página 49 segundo párrafo hoy impugnada, la responsable falsamente afirma:

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del código electoral, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite hasta la conclusión del mismo, también lo es que dicha restricción no opera de manera absoluta, pues es un hecho público y notorio, susceptible de ser invocado conforme a lo dispuesto por el artículo de la Ley de Medio, que este Tribunal en sesión celebrada el veintidós de noviembre, emitió sentencia en el expediente 116/2013 relativo al recurso de queja promovido por José Luis López Cepeda, en representación de la Asociación Política denominada Campesina popular en contra de la omisión del instituto de continuar con el procedimiento de registro como partido político estatal de la relacionada asociación. En la referida sentencia, este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios expuestos por el enjuiciante, por las razones contenidas en dicha ejecutoria y en el resolutivo segundo requirió al consejo para que en forma inmediata continuara con el procedimiento de registro de la cita agrupación, por lo que en la actualidad se encuentra en trámite el procedimiento de registro de la asociación Campesina Popular como partido político.

En el anterior párrafo afirma la responsable que si existían al momento de que el partido progresista de Coahuila impugnó el acuerdo primigenio del instituto electoral solicitudes de registro siendo que eso es falso y de toda falsedad ya que no hay ni en el informe circunstanciado ni en los autos de este expediente registro alguno de lo afirmado en el párrafo anterior por la responsable. Tal falta de certeza jurídica genera incertidumbre y un estado de indefensión al partido progresista de Coahuila, pues fue el acuerdo impugnado mucho antes de los acontecimientos que menciona la responsable, dicho actuar solo justifica el que el tribunal estatal electoral pretenda justificar sus convalidaciones de las ilegalidades,

inconstitucionalidades del instituto electoral local mediante argumentos falaces como el hecho de que a los partidos políticos se nos envió el proyecto de acuerdo 57/2013 el 27 de octubre del dos mil trece, entonces si el recurso de queja de José Luis Lopez Cepeda representante de la asociación campesina popular se dio el 7 de noviembre del dos mil trece como consta en el expediente correspondiente, es imposible que se pretenda suplir hechos como el de que se violaron garantías de libre asociación si el presupuesto ilegal con los dos partidos sin registro se nos envió desde el 30 de octubre.

Por tanto, la determinación de la autoridad responsable de contemplar el presupuesto de gastos de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, una previsión para el financiamiento público de las asociaciones que lleguen a acreditar los requisitos para constituir como partidos políticos, se encuentra apegada a derecho, pues en ese supuesto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 del Código electoral, tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña.

Es falso y de toda falsedad lo que pretende afirmar la responsable puesto que el presupuesto impugnado desde el 30 de octubre del 2013 se ajustó a las violaciones a la ley electoral que hicimos patente, lo cual nos deja en estado de indefensión puesto que nosotros no conocíamos el contubernio entre tribunal, IEPC y la asociación campesina popular para que este último ingresara su recurso de queja después de que nosotros controvertimos el presupuesto.

En este contexto, constituye un hecho público y notorio para éste Tribunal Electoral que el uno de noviembre de dos mil doce, es decir, al dar inicio el proceso electoral para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos en la entidad, la organización de ciudadanos denominada Progresista de Coahuila, por conducto de su representante Héctor Acosta Almanza impugnó el acuerdo 24/2012 mediante el cual el Consejo le negó el registro condicionado como partido político.

En el párrafo anterior es totalmente falso lo afirmado por la responsable puesto que el PRO. Partido progresista conforme al artículo 30 numeral 1 cumplió on todos los requisitos legales en el plazo de 90 días que se cumplieron el 30 de octubre del dos mil doce, el IEPC negó indebidamente nuestro registro ANTES DEL PROCESO ELECTORAL 2012-2013 e impugnamos el 31 de octubre del dos mil trece y no el 1 de noviembre como falazmente afirma la responsable.

...”

**QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido Progresista de Coahuila, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la sentencia impugnada es contraria a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, al pretender convalidar el Acuerdo 57/2013 de la autoridad administrativa electoral local que, entre otras cuestiones, determinó aumentar la base para otorgar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos, del 25% (veinticinco por ciento) al 35% (treinta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en el citado precepto constitucional, no es posible realizar cambios o modificaciones legales fundamentales durante un proceso electoral, toda vez que éstos deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral respectivo, siendo que en el caso concreto, la reforma al artículo 45 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de diciembre de dos mil doce y, el proceso electoral en curso dio inicio el primero de noviembre del presente año, lo cual constituye una contravención a lo estipulado por el citado precepto de la Norma Fundamental Federal.

Así, en concepto del impetrante el Tribunal electoral responsable realizó una incorrecta interpretación de la disposición constitucional en cita, al arribar a la conclusión de que los cambios o modificaciones legales fundamentales, se encuentran permitidos por la Carta Magna, dado que el artículo transitorio segundo del Decreto 110 del Congreso del Estado de Coahuila (que reformó el artículo 45 del Código electoral local) estableció que su vigencia sería a partir del primero de enero de dos mil catorce, por lo que estima que la única regla que resultaría aplicable para las prerrogativas que deben recibir los partidos políticos el próximo año, sería la contenida en su propuesta.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el presente motivo de inconformidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, se estima necesario precisar que no existe controversia alguna, en torno a los aspectos que a continuación se indican:

**1.-** Que el proceso electoral 2012-2013 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para elegir a los integrantes de los 38 (treinta y ocho) Ayuntamientos que integran la geografía electoral de dicha entidad federativa, dio inicio el primero de noviembre de dos mil doce.

**2.-** Que el proceso electoral 2013-2014 en la entidad federativa de que se trata, para elegir a los integrantes de la legislatura del Estado, (dieciséis diputados de mayoría relativa y nueve

diputados de representación proporcional), inició el primero de noviembre de dos mil trece.

**3.-** Que el cuatro de diciembre de dos mil doce, se publicó en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 110 (ciento diez), mediante el cual se reformó el artículo 45 del Código Electoral del citado Estado, por el que se incrementó del 25% (veinticinco por ciento) al 35% (treinta y cinco por ciento), la base del salario mínimo diario en dicha entidad federativa, para el efecto de calcular el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos.

**4.-** Que tanto el actor como el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconocen que la indicada reforma al artículo 45 del Código electoral local, se traduce en una modificación legal fundamental a dicho ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, el motivo de inconformidad que sostiene el recurrente, radica en que, en su opinión, el Tribunal electoral responsable incurrió en una indebida interpretación del artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Norma Fundamental Federal, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto 110, por el que se reforma el artículo 45 del Código electoral local, dispositivos que en lo que interesa establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

...”

[Énfasis añadido]

**Decreto 110, publicado el 4 de diciembre de 2012.**

“...

**SEGUNDO.- La reforma al artículo 45 su vigencia iniciará a partir del 1 de enero del año 2014,** hasta en tanto se observará lo dispuesto en el ordenamiento vigente.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior porque, a su decir, si el proceso electoral local 2012-2013 dio inicio el primero de noviembre del año dos mil doce y la reforma al artículo 45 del Código electoral local se promulgó el cuatro de diciembre siguiente, resulta indudable que dicha circunstancia constituye una ilegalidad flagrante, porque el citado artículo 105 de la Norma Fundamental Federal, imposibilita realizar cambios legales fundamentales dentro de un proceso electoral.

Por lo que en su opinión, resulta incorrecta la interpretación del Tribunal electoral local, en el sentido de que tales modificaciones son compatibles con la normativa electoral



actual, dado que la vigencia de la reforma legal en cuestión había quedado reservada a partir del primero de enero de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de dicha reforma.

De ahí que el recurrente afirme que si como quedó precisado, la entrada en vigor de la reforma en comento al artículo 45 del Código electoral local, quedó reservada para el próximo primero de enero de dos mil catorce, resulta incuestionable que al encontrarse en curso el proceso electoral 2013-2014 en la citada entidad federativa, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal reforma violenta lo dispuesto por el mencionado artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Tribunal electoral responsable al emitir la resolución impugnada en torno a este planteamiento, sustancialmente sostuvo que no le asistía la razón al impetrante, en virtud de que si bien resultaba cierto que la indicada reforma al artículo 45 del Código electoral local, se había verificado durante el desarrollo del proceso electoral 2012-2013 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, no menos cierto resultaba que su contenido no se había aplicado en dicho proceso electoral, pues expresamente el artículo segundo transitorio del Decreto 110, que reformó el numeral 45 del Código antes referido, supeditó su entrada en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Esto es, diez meses antes de que iniciara el actual proceso electoral en curso en la citada entidad federativa, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que estimó que el órgano administrativo electoral local había ajustado el acuerdo controvertido al contenido de la disposición transitoria en comento y, que a su vez, resultaba acorde con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Norma Fundamental Federal, que permite realizar reformas fundamentales a la legislación electoral local, por lo menos con noventa días de anticipación al inicio del proceso comicial en el que vayan a aplicarse.

Ahora bien, lo infundado del agravio bajo estudio deviene del hecho de que el partido político actor parte de una premisa equivocada al suponer que con la entrada en vigor de la reforma al artículo 45 del Código electoral local, conforme a lo dispuesto por el citado artículo segundo transitorio del Decreto número 110 de la Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, se vulneró lo estatuido en el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que “Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”; no obstante, pasa por alto que dicha disposición se encuentra diseñada para impugnar normas generales de tipo electoral con motivo de su publicación, siendo la finalidad de la prevención en comento,

que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, para que con ello, al iniciar un proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Lo cual además permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver la controversias que en la materia se susciten antes de que se inicie el proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que se debe observar en la materia electoral, constituyendo una salvedad de dicho precepto, en el sentido de que pueda haber reformas a las disposiciones generales en la materia electoral ya sea dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, o bien iniciado éste, siempre y cuando dichas reformas no constituyan “modificaciones legales fundamentales”, es decir, que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales.

En ese sentido, si como consecuencia del mandato emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la reforma en cuestión al artículo 45 del Código electoral local, entraría en

vigor a partir del primero de enero del año dos mil catorce, resulta inconcuso que tal modificación no se aplicó al proceso electoral 2012-2013 en la citada entidad federativa, sino para un posterior proceso electoral.

Cabe señalar, que en el Estado de Coahuila de Zaragoza se han verificado tres procesos electorales de manera consecutiva, esto es, para elegir Gobernador y Diputados por ambos principios (2011-2012); para elegir Munícipes (2012-2013); y, para elegir nuevos representantes al Congreso del Estado, el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso (2013-2014), que, como ha quedado señalado anteriormente, dio inicio el pasado primero de noviembre de dos mil trece, siendo que la modificación cuestionada aconteció el cuatro de diciembre de dos mil doce y no se aplicó para el proceso electoral que se verificó en dicho año.

Lo que hace evidente que el proceder del Tribunal electoral local, no se actualiza lo regulado por el aludido precepto constitucional, de ahí que no le asista la razón al actor en su planteamiento.

Ello, porque como quedó precisado en párrafos precedentes, la finalidad de la prevención contenida en el mencionado artículo constitucional, se sustenta en dar certeza a los participantes y ciudadanos en los procesos electorales de que se trate, lo que aconteció en la especie, dado que desde la fecha en que fue promulgada y publicada la reforma legal en cuestión, se tenía pleno conocimiento de las reglas y términos a los que se

sujetarían los contendientes en el proceso electoral siguiente, es decir, el relacionado con la elección de diputados al Congreso local y, particularmente, lo relativo a las reglas de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los partidos políticos para el año 2014, a las que estarían sujetos los partidos políticos participantes, por lo que no le asiste la razón al Partido Progresista de Coahuila en cuanto al agravio bajo estudio.

Es importante señalar que la reforma al artículo controvertido fue promulgada y publicada con la anticipación debida y, por ende, tampoco fue aplicada para el proceso electoral 2013-2014, pues se publicó el cuatro de diciembre del dos mil doce, habiéndose supeditado su entrada en vigor a partir del primero de enero del presente año, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en cuestión.

**2.-** Que con la sentencia impugnada, el Tribunal electoral local convalidó indebidamente, sin fundamento legal y sin la exhaustividad debida, tabuladores del presupuesto para partidos políticos estatales de nueva creación "PARTIDO 1 y PARTIDO 2", mismos que no existen, en tanto que no cuentan con registro, y tampoco están en proceso de aprobación; por lo que realizó una indebida interpretación del artículo 45, numeral 2, incisos a) y b) del Código Electoral en cita, al dotar de presupuesto a quienes no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa en cuestión, máxime que en el caso concreto ya inició el proceso electoral 2013-2014, y en

términos de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 30, del ordenamiento legal de mérito, el órgano administrativo electoral local se encuentra impedido para otorgar registro alguno a partidos políticos, una vez iniciado el proceso electoral, como en la especie aconteció.

Además, precisa el impetrante, que ni en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza o principio de contabilidad generalmente aceptado, se encuentra estipulado realizar “previsiones” presupuestales, como la realizada por el Instituto Electoral local, actuando con ello al margen de lo estipulado por el citado artículo 45, numeral 2, incisos a) y b) del citado ordenamiento electoral.

De ahí que, las autoridades electorales no puedan ampliar sus facultades limitadas por el órgano legislativo o apoyarse en interpretaciones extensivas o analógicas, aunque se trate de interés público o de conveniencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que solicita a esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y mandate la emisión de un nuevo acuerdo apegado a la legalidad, en el que se eliminen los presupuestos de los “PARTIDO 1 y PARTIDO 2” para el año 2014.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad en torno a que el Tribunal electoral responsable, sin fundamento legal y sin la exhaustividad debida, convalidó el establecimiento de tabuladores del presupuesto para partidos políticos estatales de nueva creación “PARTIDO 1 y PARTIDO

2”, por las siguientes razones:

El Tribunal electoral responsable, en torno a este planteamiento, precisó en la sentencia impugnada, a fojas cuarenta y uno a cincuenta y uno, lo siguiente:

El marco normativo que regula las facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en materia de financiamiento, es decir, los artículos 27, numeral 5, de la Constitución de la citada entidad federativa, 67, 68 numerales 1 inciso b) y 2, 79 numeral 2 incisos a) y w) del Código electoral local.

Asimismo, expresamente se refirió al contenido de los artículos 45 y 69 del ordenamiento sustantivo en comento precisando, en lo que interesa:

-Que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público bajo dos rubros: **1.-** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y **2.-** para gastos de campaña;

-Que respecto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del citado Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte del mes de septiembre de cada año, por el 35% (treinta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en el Estado.

-Que del importe total que resulte por este tipo de financiamiento, el 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso, y el 70% restante, según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados.

-Que respecto del financiamiento para gastos de campaña, en el año de la elección en que se renueven solamente a los integrantes del Poder Legislativo, a cada partido se le otorgará un monto equivalente al 70% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y dicho monto se entregará en forma adicional al resto de sus prerrogativas.

-Que en relación a los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso, tendrán derecho a que se les otorgue el financiamiento público siguiente.

-El 3% del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos políticos ya registrados.



-Que tratándose de los partidos políticos estatales con registro condicionado, el financiamiento público ordinario se les otorgará a partir de la vigencia de su registro.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local responsable refirió el contenido del artículo 69, numerales 3 y 4, del ordenamiento legal local en cita, estableciendo que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila elaborar su propio proyecto de presupuesto de egresos que remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, así como que el presupuesto destinado a los partidos políticos no forma parte del patrimonio del Instituto, por lo que no podrá ser alterado el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al propio Código, de ahí que arribara a la conclusión de que el citado instituto, se encontraba facultado y obligado a determinar en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal anual, el monto de financiamiento que habrá de corresponder a cada partido político, proveyendo lo necesario para tal fin, a efecto de cumplir con el mandato legal, el fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado, sin alterar el cálculo para la determinación de los recursos que correspondan a cada instituto político, conforme a las reglas de financiamiento previstas en el propio Código.

Por otra parte, con relación al acuerdo impugnado advirtió, que se tomó como base para la asignación del financiamiento público para los partidos políticos, correspondiente al ejercicio

anual dos mil catorce, las reglas contenidas en el artículo 45 del Código Electoral, y contempló además financiamiento para el PARTIDO 1 y el PARTIDO 2 por las cantidades de \$1,336,295.23 (Un millón trescientos treinta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 23/100 MN.) y \$935,406.66 (Novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos seis Pesos 66/100 M.N.) por concepto de actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña, respectivamente.

Y, en ese contexto, no era ilegal la previsión realizada ya que para determinar el monto asignado a cada instituto político, por concepto de gastos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, numeral 1, inciso a, fracción I del Código Electoral, se tomó como base el padrón electoral con corte al treinta de septiembre, que contempla dos millones, setenta y tres mil cuatrocientos quince electores, cifra que multiplicó por el 35% del salario mínimo diario vigente en la entidad \$ 61.38 (Sesenta y un Pesos 38/100 M.N.) que equivale a la cantidad de \$21.4830 (Veintiún Pesos 48/100 M.N.) lo que arroja un total de \$44,543,174.45 (Cuarenta y cuatro millones, quinientos cuarenta y tres mil, ciento setenta y cuatro Pesos 45/100) para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

En dicho sentido, de la cantidad total señalada con antelación, el treinta por ciento equivale a la cantidad de \$13,362,952.33 (Trece millones, trescientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y dos Pesos 33/100 M.N.) que se contempló asignar por partes iguales a los partidos políticos con representación en

el Congreso, en tanto que el 70% (setenta por ciento) restante \$31,180,222.11 (Treinta y un millones, ciento ochenta mil, doscientos veintidós Pesos 11/100 M.N.) se asignó, según el porcentaje de la votación estatal emitida en la elección de diputados inmediata anterior. Habiéndose contemplado este importe de financiamiento para los siguientes institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Unidad Democrática de Coahuila, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Coahuila y Partido Primero Coahuila.

Asimismo, para los partidos políticos que no cuentan con representación en el Congreso así como para los institutos de nueva creación, se contempló asignar el 3% (tres por ciento), del monto que por financiamiento público total les corresponda a los institutos políticos representados ante el Congreso, sin que esto afecte las partidas a que tienen derecho los que ya cuentan con registro ante el Instituto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 45 y 69 numeral 4 del Código Electoral, correspondiéndoles la cantidad de \$1,336,295.23 (Un millón, trescientos treinta y seis mil Pesos 23/100 M.N.) para actividades ordinarias permanentes, y \$935,406.66 (Novecientos treinta y cinco mil, cuatrocientos seis Pesos 66/100 M.N.) para gastos de campaña, siendo dichos partidos los siguientes: Partido Joven, Partido de la Revolución Coahuilense y, Partido Progresista de Coahuila.

De lo referido en párrafos precedentes, esta Sala Superior

concluye que el Tribunal Electoral responsable no sólo invocó los fundamentos legales aplicables y las razones que sustentan su determinación, sino también fue exhaustivo al analizar el planteamiento atinente, ya que se ciñó a los parámetros establecidos por los artículos 45 y 69, numeral 4, del Código electoral local, para calcular y determinar los montos que corresponden a cada partido político para gastos ordinarios y de campaña para el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa. Además, de que argumentó el por qué contempló en el presupuesto de gastos de los partidos políticos, una previsión para el financiamiento público de las asociaciones que llegaran a constituirse como partidos políticos de nueva creación durante el citado ejercicio presupuestal (PARTIDO 1 y PARTIDO 2), sin afectar las partidas asignadas a aquellos partidos políticos que ya contaban con registro.

Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a su cargo, así como de la existencia de diversos procedimientos en curso ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, mediante los cuales, organizaciones sociales pretendían obtener el registro como partidos políticos.

En este orden de ideas, tampoco le asiste la razón al partido político impetrante, en el sentido de estimar que el Tribunal electoral local realizó una indebida interpretación del artículo 45, numeral 2, incisos a) y b) del Código Electoral en cita, al dotar de presupuesto a quienes en su opinión no cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en cuestión, sobre la

base de que el proceso electoral 2013-2014 se encuentra en curso y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 30, del ordenamiento legal de mérito, el órgano administrativo electoral local se encuentra impedido para otorgar registro alguno a partidos políticos.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-147/2013 y acumulados, interpretó y estableció los alcances, en dicho caso, de la porción normativa invocada por el actor, referente a que una vez iniciado el proceso electoral, no podrá aprobarse ningún registro y deberán suspenderse los trámites atinentes hasta la conclusión del mismo.

Al respecto, se arribó a la conclusión de que atendiendo a un criterio sistemático y contextual, en el caso de referencia, la alusión a “el proceso electoral”, debía entenderse al proceso electivo siguiente a la presentación de la solicitud de registro, dado que la norma no regula dos o más procesos electorales, por lo que no se impide al órgano administrativo electoral continuar con los trámites de registro atinentes una vez concluido el proceso electoral que motivó la suspensión del trámite o la aprobación correspondiente.

De ahí que la Sala Superior estimó que la reactivación del procedimiento de registro para la Asociación Política denominada Campesina Popular debía acontecer de manera inmediata y automática después de concluido dicho proceso

comicial, ya que de realizar una interpretación como la que propone el partido político recurrente, podría vulnerar el derecho de asociación de los ciudadanos que pretendan constituir un partido político estatal, ya que el derecho a conformar partidos estaría supeditado al desarrollo de procesos electorales en la entidad, aspecto que de ninguna manera puede estar por encima del derecho político-electoral de asociación política, pues ello implicaría una suspensión constante y continua en el procedimiento de registro como partidos políticos estatales.

Además, es importante señalar que este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el expediente SUP-JDC-6/2013, relacionado con el registro como partido político del hoy impetrante, sostuvo que dadas las particularidades de cada caso, ha ordenado se otorguen los registros correspondientes aún y cuando se encuentre en curso un proceso electoral, respecto de la misma entidad de la ahora nos ocupa, considerando las particularidades del sistema electoral en el Estado de Coahuila en donde se han dado elecciones sucesivas durante los años 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014.

Luego entonces, el hecho de que la autoridad administrativa electoral local hubiere previsto una partida presupuestal para gastos ordinarios y de campaña de los partidos políticos 1 y 2, dentro de su presupuesto para el ejercicio del año 2014, se considera conforme a Derecho, toda vez que en el eventual supuesto de que durante dicho ejercicio anual se constituyeran

uno o más partidos políticos locales, en términos de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-147/2013 y acumulados, tal circunstancia le permitiría programar y destinar los recursos económicos suficientes a fin de cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas en materia electoral.

En efecto, de lo dispuesto por los artículos 68, numeral 1, inciso b) y 79, numeral 2, inciso a), del Código electoral local, se advierte que dentro de los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila se encuentran, entre otros, el de promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como que el Consejo General del citado Instituto tiene, entre otras atribuciones, la de dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones inherentes a la materia electoral en la citada entidad federativa.

De ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, sí se encuentra normada la facultad del indicado órgano administrativo electoral local para establecer previsiones presupuestales, como la realizada respecto de los partidos políticos 1 y 2, y en modo alguno dicha circunstancia vulnera la normativa electoral local, por lo que no puede alegarse la inobservancia de principio de contabilidad alguno, toda vez que la previsión de un posible gasto por sí misma, no implica la autorización específica para ejercerlo, conforme lo establece la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 21 a 33, relativos a la ejecución del presupuesto autorizado, pues ello dependerá de

que se den, en cada caso concreto, los supuestos de registro de nuevos partidos políticos locales para el ejercicio presupuestal en cuestión.

**3.-** Que el Tribunal electoral responsable, al emitir la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación y sin fundamento legal, al pretender suplir hechos que no acontecieron.

Ello es así, porque es falso lo argumentado por el Tribunal electoral responsable, en el sentido de que al momento de la presentación de su escrito primigenio, existían solicitudes de registro de partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, toda vez que contrariamente a lo expuesto por el impetrante, a la fecha en que promovió el medio impugnativo primigenio, ya existían diversas solicitudes de registro como partidos políticos locales, conforme lo expresado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en su informe circunstanciado, en los siguientes términos:

“Cabe mencionar que, actualmente existen trámites pendientes relacionados con los procedimientos para otorgar el registro como partidos políticos estatales, ya que los mismos fueron suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 30 numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

En este sentido se estima que el hecho de haber establecido las previsiones necesarias para el ejercicio presupuestal correspondiente, resulta conteste con la facultad prevista en la normativa electoral local, tendente a fortalecer el régimen de



partidos políticos en dicha entidad federativa, de ahí la infundado del agravio bajo estudio.

Por lo tanto, ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el partido político actor, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el seis de diciembre de dos mil trece, al resolver el juicio electoral 119/2013.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** al partido político actor; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal electoral responsable; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**